



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 63/23

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2022-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Segundo Hernández Gálvez, contra la Sentencia núm. 0231/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, este litigio tiene su origen en una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por el hoy recurrido, Francisco Antonio Rodríguez Guantes, en razón de que buscaba ocupar personalmente el inmueble alquilado al señor Segundo Hernández Gálvez. La referida demanda fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, mediante la Sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-00136 del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Esta decisión fue entonces apelada por el señor Segundo Hernández Gálvez ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso por medio de la Sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00499 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Inconforme con esta última decisión, el hoy recurrente interpone el recurso de casación en su contra el nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	mediante la Sentencia civil núm. 0231/2020, declaró inadmisibile el recurso de casación por haberse interpuesto fuera de plazo. Este fallo motivó el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Segundo Hernández Gálvez, contra la Sentencia núm. 0231/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Segundo Hernández Gálvez, y a la parte recurrida, Francisco Antonio Rodríguez Guante.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2021-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Milton Prenza Araujo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSen-00262, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los hechos no controvertidos invocados por las partes, el conflicto se origina con la acción de amparo de cumplimiento interpuesta el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), por parte del señor Milton Prenza Araujo, en calidad de empleado del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), para que el Ministerio de Administración Pública (MAP), la Contraloría General de la República y la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) dieran cumplimiento a lo establecido en el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>artículo 98 de la Ley núm. 41-08 y en consecuencia se le otorgara el estatus de servidor de carrera tanto a éste como a todos los empleados del referido ayuntamiento, que han sido evaluados.</p> <p>Para el conocimiento de la referida acción de amparo fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, quien emitió la Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 0030-03-2020-SSEN-00262 del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la cual fue declarada inadmisibles la indicada acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo establecido en el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, decisión esta última objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Milton Prenza Araujo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00262, dictada por el Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00262, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Milton Prenza Araujo y a los recurridos, Ministerio de Administración Pública (MAP),</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Contraloría General de la República y Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES). SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2021-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Antia Reyes Bolívar Medina, Reynaldo Reyes Medina y Lourdes Reyes Medina, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSN-00180, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los hechos argüidos por las partes, el conflicto se origina en la acción de amparo de cumplimiento interpuesta el diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020) por los señores Antia Reyes Medina, Bolívar Reyes Medina, Reynaldo Reyes Medina y Lourdes Reyes Medina, en calidad de sucesores del señor Octaviano Reyes, con el propósito de que fuera ordenado al Ministerio Administrativo de la Presidencia, la Gobernación Provincial de San Juan de la Maguana y a la Oficina Local de Designación de Apartamentos en el Residencial Vista del Rio en San Juan, hacer formal entrega de uno de los apartamentos ubicados en el Residencial Vista del Rio de San Juan de la Maguana, alegando que su padre fue propietario de una vivienda en el sector Mesopotamia de la ciudad de San Juan de la Maguana, en la cual residió por más de sesenta (60) años hasta su fallecimiento. Lo anterior a decir de los recurrentes, se fundamenta en que con motivo del ciclón George, el Estado dominicano declaró no habitable el sector de Mesopotamia de la ciudad de San Juan de la Maguana y edificó un proyecto de apartamentos, con la finalidad de entregar una vivienda digna a los moradores y propietarios de casas de dicho sector, sin embargo, a la fecha de la interposición del amparo no le había sido entregado ningún apartamento ni al fallecido señor Octavio Reyes, ni a sus sucesores.</p> <p>Por su parte, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultó apoderada de la indicada acción de amparo de cumplimiento y</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00180, del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), declaró improcedente la misma, fundamentando su decisión en que no había sido indicado por los accionantes cuál era la normal legal o el acto administrativo cuyo cumplimiento se procuraba. No conformes con la decisión, los señores Antia Reyes Medina, Bolívar Reyes Medina, Reynaldo Reyes Medina y Lourdes Reyes Medina interpusieron ante este tribunal el recurso de revisión que ahora nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Antia Reyes Bolívar Medina, Reynaldo Reyes Medina, y Lourdes Reyes Medina, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00180, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo indicado en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00180.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señores Antia Reyes Bolívar Medina, Reynaldo Reyes Medina, y Lourdes Reyes Medina; a la parte recurrida, Ministerio Administrativo de la Presidencia, Gobernación Provincial de San Juan de la Maguana, y Oficina Local de Designación de Apartamentos en el Residencial Vista del Rio en San Juan; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste, contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00072, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (22).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la acción constitucional de amparo interpuesta por la Oficina Nacional de Defensa Pública y el Defensor del Pueblo como interviniente voluntario contra la Procuraduría General de la República, la Fiscalía de Santo Domingo Oeste y el Encargado del Destacamento de Bellas Colinas, acción que procuraba la tutela de los derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, la integridad personal, la salud y el derecho a la intimidad, motivada por las condiciones de hacinamiento en que se encontraban reclusas dentro del recinto la Carcelita de Bellas Colinas, las siguientes personas:</p> <p>a) Las señoras: Mildreck Damaris Gómez Franjul, María Irina Pérez Utate, Nandie Medelase, Yaneury María Rodríguez Peralta, Rosely Heredia Carmona, Eliza Pérez Medina y Esteisy Rodríguez Feliz.</p> <p>b) Los señores: Yefri Cepeda Hernández, Rafael E. Santana, Henry Mesa Leyba, Fausto Morales, Yeudi Vladimir, Herlin Araujo, Kailin Mateo, Teresito Correa Joan Araujo, Junior A García, Valentín Burgos, Leonel A. Rincón, Gustavo A. Melenciano, Jodallin Pérez, Miguel A. Santana, Esterlín José, Rafael Geovanny Ortiz Soto, Carlos Yan, Juan Francisco Mateo, Jonatán De León Rodríguez, Michael Guzmán Parra, Wilkin Valdez Feliz, Wilber Valdez Guiroz, Ángel Michel V. Jaciel, Rolando Marte, Santos Pérez, Marcel Cicerón, Santos Elvis Augusto Enrriguez, Jalin Encarnación, Yomila Hernández Viloa, Miguel A. Ramírez, Julio Cesar Firando, Juan Carlos Ramón, Eddy Emanuel Jiménez Núñez, Marcos Suero García, Diori Morillo, Andy Manuel, Rafael Danilo Peña Sánchez, Manuel Ariel De Aza, Luis David Hernández, Juan Carlos Yan, Luis Galva, Eliezer Toribio, Antonio Aquino Almánzar, José Manuel Chacón, Cristian Esterlín Bello, Gabriel Montero, Nelson Lorenzo, Randy José Minyetti, Ángel Luis López, José Luis Estrella Márquez, Juan</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Fernando Núñez, Nicolay Díaz Fernández, Juan Carlos Mateo, Eddy Encarnación, Domingo Antonio Hernández Rosario, Luis Manuel De La Cruz, Juan Carlos Sánchez, Ángel A Encarnación, Eclly Alfonso Vallejo Beltrán, Randy Padilla, Nicolás Antonio Sánchez Báez, José Manuel Santana, Miguel Daniel Alcántara Fabián, Luis Alejandro Soto Balvaena, Jonatán A. Severino, Yefri Alexander, Francisco Garo Amarante, Firandy Filasoir, Manuel Emilio Segura, Emmanuel Javier Pérez, Yoalbert Feliz Noboa, Antoni Cordero, Jonatán Contreras, José Manuel Montero, Wellinton Peña Batista, Miguel Mercedes Mateo Zapata, Junior Cordero, Junior José Brazoban Castillo, Leonardo Eusebio Luna, Jefry de Jesús Herrera, Wilkin Encamación Montero, Manuel Francisco Vallejo, Andrés Montes de Oca, Urcino Nicolás Matos, Daniel Javier Cosme, Santiago Lorenzo Garabito, Jesús Manuel Germosén, Franklin Jesús Castillo, Guelo Romeri, Delio Valdez, Mario Ricardo Garcia, Jose Manuel Agustino, Máximo Alejandro Nova, Ángel Miguel Marte, Angel Valdez Miliano, Juan Alberto Perez Santana, Roger Devayon (Haitiano), Manuel Encarnación De Oleo, Rafael A. Rodríguez Peña, Nathanael de León, Franklin Raulin Tejada Martínez, Engel Oneil Lazala, Emmanuel Ruiz (quien es Mudo), José Manuel Nolasco Alonzo, Wilfreilin Ramon Feliz, Luis Alberto Encarnación Diaz, Juan Gabriel Paredes, Yeremi Frias, Erick Reyes, Luis Alberto Salce Garrido, Miguel De La Cruz, Jean Carlos Paulino, Frank Rosa Marte.</p> <p>La referida acción fue acogida por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante Sentencia núm. 548-2022-SEEN-00072, dictada el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo esta decisión ahora recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Edward Manuel López Ulloa, en su calidad de Procurador Fiscal Titular de la Fiscalía de Santo Domingo Oeste, contra la Sentencia núm. 548-2022-SEEN-00072, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión, en consecuencia, ANULAR el literal B) del numeral segundo del dispositivo de la sentencia recurrida y, CONFIRMAR los demás aspectos contenidos en la referida Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00072, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Lic. Edward Manuel López Ulloa, en su calidad de Procurador Fiscal Titular de la Fiscalía de Santo Domingo Oeste, a la Oficina de la Defensa Pública y al Defensor del Pueblo.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2022-0392, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pablo Díaz Encarnación, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00231, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1 ^{ero}) de junio de dos mil veintidós (2022).
SÍNTESIS	Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a causa de una reclamación realizada por el señor Pablo Díaz Encarnación al Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, para que le diera cumplimiento a los artículos 165 y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y le adecuara el sueldo de su pensión a ciento noventa y cinco mil ciento treinta y tres pesos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dominicanos con 04/100 (RD\$195,133.04), en virtud de que éste es el salario que devenga un auditor general de las Fuerzas Armadas, posición que sostiene haber desempeñado al momento de ser puesto en retiro.</p> <p>En virtud de que no recibió respuesta a la referida reclamación, el señor Pablo Díaz Encarnación interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el primero (1^{ero}) de junio de dos mil veintidós (2022), la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00231 mediante la cual declaró de oficio la improcedencia de la acción interpuesta por el señor Pablo Díaz Encarnación, por no satisfacer con el requisito establecido en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>Inconforme con la referida decisión, el señor Pablo Díaz Encarnación interpuso el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pablo Díaz Encarnación, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00231, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ero}) de junio de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR, la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00231, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ero}) de junio de dos mil veintidós (2022).</p> <p>TERCERO: DECLARAR, improcedente la acción de amparo de cumplimiento, incoada por el señor Pablo Díaz Encarnación, contra el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, por las razones expuestas precedentemente.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señor Pablo Díaz Encarnación, a la recurrida, el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	de Pensiones de las Fuerzas Armadas y a la Procuraduría General Administrativa. QUINTO: ORDENAR , que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2023-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., (AFP Crecer), contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-TSEN-00017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1 ^{ero}) de agosto de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó a raíz de la incapacidad permanente para laborar, diagnosticada al hoy recurrido señor Norberto Antonio Martínez Pérez mediante el certificado núm. 0400336, emitido por el Dr. Adriano Valdez Russo. Al no recibir la pensión por discapacidad, el señor Norberto Antonio Martínez Pérez interpuso una demanda en reclamo de pensión por discapacidad y daños perjuicios, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual mediante la Sentencia núm. 2014-00167, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), acogió la referida demanda.</p> <p>La razón social Scotia Crecer AFP recurrió la indicada decisión por ante la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual mediante la Decisión núm. 00475/2015 dictada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), acogió parcialmente el recurso de apelación, revocando el ordinal cuarto de la Sentencia recurrida. En desacuerdo con la referida decisión, Scotia Crecer AFP, interpuso un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 2095 del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), rechazó el mismo.</p> <p>El veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), la entidad AFP Scotia Crecer, le realizó el pago de la pensión por discapacidad al señor</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Norberto Antonio Martínez Pérez, hasta la edad de los sesenta (60) años. No obstante, inconforme con el referido pago, el señor Norberto Antonio Martínez Pérez interpuso una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, por entender que la negativa de la Administradora de Fondos de Pensiones al pago de los restantes 5 años de pensión por discapacidad permanente constituye una violación al derecho a la seguridad social.</p> <p>En el marco de la instrucción de la referida acción de amparo tanto la parte accionada Administradora de Fondos de Pensiones AFP Crecer, como la Procuraduría General Administrativa, plantearon una excepción de incompetencia, la cual fue rechazada por el referido tribunal mediante Sentencia núm. 0030-03-2022-TSEN-00017, dictada el primero (1^{ero}) de agosto de dos mil veintidós (2022). Es contra esta última decisión que se interpone el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., (AFP Crecer), contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-TSEN-00017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ero}) de agosto de dos mil veintidós (2022), por las razones antes indicadas.</p> <p>SEGUNDO: DISPONER, la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., (AFP Crecer), y a la recurrida, señor Norberto Antonio Martínez Pérez, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2023-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Estefany Massiel Martínez de la Rosa y Melissa Ramírez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00313, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos depositados en el expediente, y los hechos y argumentos invocados por las partes, el proceso judicial inicia con la cancelación de la Policía Nacional realizada a las señoras Estefany Massiel Martínez de la Rosa y Melissa Ramírez. Ante este hecho, las referidas servidoras desvinculadas interpusieron una acción de amparo, siendo la misma decidida por la Sentencia núm. 333-2016, que ordenó el reintegro de las accionantes, que se le reconozca el tiempo que estuvieron fuera de la institución y que se les pagaran los salarios dejados de percibir desde el momento de la desvinculación y hasta que fueran reintegradas.</p> <p>En este contexto, la parte accionada interpone un recurso de revisión constitucional por ante este Tribunal Constitucional, el que, a través de la Sentencia núm. TC/0143/20, rechaza el recurso y confirma la sentencia recurrida. Frente a esta situación, las accionantes pusieron en mora a la Policía Nacional, al Ministerio de Hacienda y su ministro, y al director de la Policía Nacional, para que estos dieran cumplimiento a lo establecido en la Ley núm. 86-11, sobre fondos públicos en sus artículos 3 y 4 con relación a la sentencia de amparo.</p> <p>Al hilo de lo anterior y ante el silencio de la parte recurrida ante este tribunal, las recurrentes interponen una acción de amparo de cumplimiento con el interés de que las referidas instituciones cumplan con lo que establece la Ley núm. 86-11, en sus artículos 3 y 4. En este contexto, el caso fue decidido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00313, que declaró improcedente la acción porque las accionantes no habían cumplido con los requisitos establecidos en la referida Ley 86-11 y la Resolución 198-2018, en su artículo 3 numeral 1, para la inclusión en el Presupuesto General del Estado. En total desacuerdo con la referida decisión, la parte accionante incoa el presente recurso de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento por ante este tribunal.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Estefany Massiel Martínez de la Rosa y Melissa Ramírez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00313, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el citado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señoras Estefany Massiel Martínez de la Rosa y Melissa Ramírez, a las partes recurridas, Policía Nacional, Ministerio de Hacienda, José Manuel Vicente ministro de Hacienda, Mayor General Eduardo Alberto Then, director de la Policía Nacional, Dirección General de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2023-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Elba de Jesús Reyes Espinal, Luz Dervina Reyes Espinal y Rosa del Carmen Reyes Espinal, contra la Sentencia núm. 397-2022-SCIV-00232, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por el señor Jorge Ismael Gómez Estévez contra las señoras Elba de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Jesús Reyes, Luz Dervina Reyes Espinal y Rosa del Carmen Reyes Espinal, en razón de una disputa sobre el derecho de propiedad del vehículo identificado como tipo camión, marca Daihatsu, color blanco, chasis núm. V11807653, placa y registro núm. L229295, modelo V118LHY2, año de fabricación 1997, motor con serie núm. 1473063, matrícula núm. 2880672.</p> <p>El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez con Plenitud de Jurisdicción, apoderado del caso, mediante la Sentencia penal núm. 397-2022-SCIV-00232 del cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), acogió la acción de amparo presentada, ordenando a las accionadas hacer la entrega inmediata del vehículo en cuestión en favor del accionante.</p> <p>Esta sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con Plenitud de Jurisdicción, ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por las señoras Elba de Jesús Reyes, Luz Dervina Reyes Espinal y Rosa del Carmen Reyes Espinal.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Elba de Jesús Reyes Espinal, Luz Dervina Reyes Espinal y Rosa del Carmen Reyes Espinal, contra la Sentencia núm. 397-2022-SCIV-00232, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con Plenitud de Jurisdicción el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto el fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 397-2022-SCIV-00232, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con Plenitud de Jurisdicción el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).</p> <p>TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por el señor Jorge Ismael Gómez Estévez, contra las señoras Elba de Jesús Reyes Espinal, Luz Dervina Reyes Espinal y Rosa del Carmen Reyes Espinal, por las razones expuestas precedentemente.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las recurrentes, señoras Elba de Jesús Reyes Espinal, Luz Dervina Reyes Espinal y Rosa del Carmen Reyes Espinal, y al recurrido, señor Jorge Ismael Gómez Estévez.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2023-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lucas Odalis Ferrera Concepción, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, en ocasión que el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante acto núm. 1309/2022, del ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el hoy recurrente, señor Lucas Odalis Ferrera Concepción solicitó a la Dirección General de la Policía Nacional una copia completa del expediente que sirvió de base para su puesta en retiro forzoso, con pensión por antigüedad en el servicio, la cual debía contener: los interrogatorios de la investigación que se llevó a cabo por la Dirección de Asuntos Internos y la Inspectoría General de la Policía Nacional; la recomendación hecha por la Junta de Investigación; y la resolución emitida por el Consejo Superior Policial, donde se hace la recomendación al Poder Ejecutivo la puesta en retiro forzoso del solicitante.</p> <p>Ante esta solicitud, según alega el recurrente, la institución Policial no accedió a dicho reclamo, por lo que consideró una violación a la Ley núm. 200-04, de libre acceso a la información pública, así como al</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>artículo 8 de la Ley núm. 172-13.</p> <p>Que, ante la resistencia y negativa mostrada por la Dirección General de la Policía Nacional, según alega el recurrente, el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), procedió a iniciar una acción constitucional de habeas data ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual fue conocido por la Segunda Sala, la misma fue rechazada, por supuestamente no haberse probado vulneración a los derechos fundamentales del recurrente, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00136, el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).</p> <p>No conforme con dicho fallo, el señor Lucas Odalis Ferrera Concepción interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de habeas data.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lucas Odalis Ferrera Concepción, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00136, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida Sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR, la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Lucas Odalis Ferrera Concepción y a la parte recurrida Dirección Nacional de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2023-0050, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Moisés Ambioris Tavares Pichardo, contra la Sentencia núm. 1870/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que integran el expediente y los argumentos expresados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor Mario Enriquillo Hernández Paulus contra el señor Moisés Ambioris Tavares Pichardo. Apoderada del conocimiento de dicha demanda, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, acogió mediante la Sentencia civil núm. 024/2016 del quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016). Frente a esta situación, el demandante interpuso un recurso de oposición, que fue declarado inadmisibles por el indicado juzgado de paz mediante la Sentencia civil núm. 635/2016 del ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>La indicada Sentencia núm. 635 fue recurrida en apelación por el señor Tavares Pichardo por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso de apelación, mediante la Sentencia núm. 036-2017-SS-01346, decisión que posteriormente fue recurrida en casación por el señor Moisés Ambioris Tavares Pichardo, siendo rechazado el referido recurso mediante la Sentencia núm. 1870/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021). Inconforme con la referida decisión, el señor Tavares Pichardo interpuso la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Moisés Ambioris Tavares Pichardo, contra la Sentencia núm. 1870/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Moisés Ambioris Tavares Pichardo, así como a la parte demandada, Mario Enriquillo Hernández Paulus.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**